



**FENDIPETROLEO  
NACIONAL**

# 3573



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DSC - No. 20196110301542

Fecha Radicado: 2019-04-05 16:01:08

Anexos: 1 LEGAJO CON 36 FOLIOS.

DOCTOR:

LUIS GONZÁLEZ LEÓN

DELEGADO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

REF.: NOTICIA CRIMINAL -  
SOLICITUD DE ASIGNACIÓN ESPECIAL

DELITOS: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO & OTROS

DENUNCIANTE: FENDIPETRÓLEO NACIONAL

Respetado SR. DELEGADO,

PATRICIA RUBIO MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'512.470, actuando en mi calidad de Representante Legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS – FENDIPETRÓLEO NACIONAL, entidad gremial con Personería Jurídica otorgada el 24 de noviembre de 1971 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con NIT.: 860.033.747-5, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de instaurar la presente DENUNCIA PENAL por la presunta comisión del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO & OTROS POR ESTABLECER, de conformidad con las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación serán expuestas.

#### I. SOLICITUD DE ASIGNACIÓN ESPECIAL:

Con fundamento en las disposiciones de la Resolución No. 689 del 28 de marzo de 2012, proferida por el Despacho del SR. FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y el Decreto Ley No. 898 del 29 de mayo de 2017, se solicita respetuosamente al SR. DELEGADO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA, dar trámite a la presente solicitud de ASIGNACIÓN ESPECIAL, rindiendo su concepto con destino al Despacho del SR.

FISCAL GENERAL, para lo de su competencia<sup>1</sup>, de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

En el asunto *sub examine* concurren “**circunstancias objetivas calificables como excepcionales**”, las cuales imponen asignar especialmente el conocimiento del presente caso al FISCAL ESPECIALIZADO adscrito a la DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA. Tales circunstancias se encuentra asociadas a los siguientes aspectos:

1. Las conductas punibles materia de la presente DENUNCIA PENAL recaen sobre la **FALSEDADE MATERIAL DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** de una Entidad del Nivel Central, como lo es el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, concretamente de la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS**.
2. Comisión de las conductas delictivas en diferentes regiones del territorio nacional, tales como **Magdalena, Cesar, Santander, Caldas**.
3. Afectación a los intereses económicos del Gremio con mayor representatividad de **Distribuidores Minoristas de Combustibles y Gas Natural Vehicular** a nivel nacional, afiliados a **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**.

Las anteriores circunstancias permiten afirmar que nos encontramos ante un caso de **alto impacto** y **alta complejidad**, por lo que su investigación precisa de mayores requerimientos de Policía Judicial, con capacidad de intervención en las distintas

---

<sup>1</sup> Resolución 689 del 28 de marzo de 2012. FGN. Artículo 8°. Asignación Especial o Variación de Asignación de Investigaciones o Procesos a las Unidades Nacionales Especializadas o a los Grupos Especiales de Investigación. Los Jefes de la Unidades Nacionales Especializadas podrán disponer la iniciación oficiosa y a prevención de los hechos que lleguen a su conocimiento, para lo cual deberán remitir el correspondiente concepto en el que se explicará las razones que permitan afirmar que la Investigación satisface los criterios contenidos en la resolución de creación de la respectiva Unidad Nacional Especializada. Dicho concepto será remitido al Despacho del Fiscal General de la Nación, para lo de su competencia...

A este respecto conviene precisar el significado de la expresión “**a prevención**”, citando la definición que para ello nos ofrece la Jurisprudencia de la Corte Constitucional: “La Sala recuerda que la expresión ‘a prevención’ significa que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habersele anticipado en el conocimiento de ella”. Auto No. 016/94.

zonas del territorio nacional en las cuales se lleva a cabo la comisión de las conductas delictivas aquí denunciadas.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la Dirección de la Investigación recaiga sobre un FISCAL adscrito a la DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA que, en virtud de su ramo especialidad, capacidad investigativa, técnica y operativa, pueda realizar un correcto abordaje del asunto *sub examine*, logrando, de esta manera, judicializar eficazmente a los responsables de los gravísimos hechos que son materia de la presente denuncia.

Sírvase, pues, SR. **DELEGADO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**, dar trámite a la presente solicitud de **ASIGNACIÓN ESPECIAL**.

## 2. PRESUNTOS RESPONSABLES:

La presente **DENUNCIA PENAL** se formula en contra de “**INDETERMINADOS**”, esto es, bajo la modalidad de **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**.

## 3. HECHOS PENALMENTE RELEVANTES:

1.- La **FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS - FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, es una entidad gremial de carácter permanente, de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, creada para representar los intereses del gremio de los distribuidores minoristas de combustibles y gas natural vehicular afiliados en todo el territorio nacional. Cuenta con Personería Jurídica otorgada el 24 de noviembre de 1971 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa.

2.- En desarrollo de su objeto social, y en consonancia con el literal “**d**” del **artículo tercero** de sus Estatutos, **FENDIPETRÓLEO NACIONAL** tiene como principal objetivo, entre otros, “*hacer en derecho todo lo que sea menester ante cualquier*”

*organismo público o privado o ante la Rama del Poder Jurisdiccional, para velar por la protección de los intereses de sus afiliados y los suyos propios y demás sectores económicos, siempre en procura del beneficio de los intereses de los Distribuidores minoristas”.*

3.- **FENDIPETRÓLEO NACIONAL** cuenta con diecisiete (17) seccionales a nivel nacional y su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

4.- A finales del pasado año, 2018, se tuvo conocimiento de que a algunas **Estaciones de Servicio (EDS)** afiliadas a **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, se les hizo llegar una comunicación aparentemente suscrita por el Doctor **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO, DIRECTOR DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con destino al Ingeniero **OSCAR MAURICIO HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR DE PROYECTO** del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES – SICOM**. En dicha misiva, el **DIRECTOR DE HIDROCARBUROS** solicitaba dar inicio a una investigación con miras a la suspensión del Código SICOM asignado a dichas **EDS**, de acuerdo con lo resuelto en un acto administrativo al que se hacía mención en el referido oficio.

5.- Tal fue el caso, por ejemplo, de la **EDS “LA PIRAGUA”**, situada en el municipio de Fundación (Magdalena), cuyo propietario acudió a **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, poniendo en nuestro conocimiento la existencia de una misiva, contenida en papel membretado con los signos del **“GOBIERNO DE COLOMBIA”** y **“MINMINAS”**, a cuyo tenor se lee lo siguiente:

*“Bogotá D.C.*

*Ingeniero*

**ÓSCAR MAURICIO HERRERA**

*Director de Proyecto*

**SICOM**

**CIUDAD**

*ASUNTO: Proceso de investigación para suspensión del Código SICOM 634903.*

*Respetado Ingeniero:*

*Atentamente solicito se proceda con el inicio de la investigación para la suspensión del código SICOM 634903, código asignado al agente distribuidor minorista que actúa a través de la Estación de Servicio LA PIRAGUA, conforme lo resuelto dentro de la resolución 32 070 de 23 de noviembre de 2018.*

*Cordialmente,*

*[documento firmado]*

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**

*Director de Hidrocarburos”*

6.- Una situación idéntica se registró, asimismo, con la **EDS “SAN RAFAEL”** ubicada en el municipio de Chimichagua (Cesar), en cuyo caso el oficio que le fue allegado hacía referencia a la “*Resolución 32 018 del 28 de noviembre de 2018*”.

7.- Dichas comunicaciones generaron suspicacia por cuanto las mismas no estaban dirigidas a los propietarios de las respectivas **EDS** objeto de las supuestas investigaciones, empero se les hacía llegar a aquellos y, de otro lado, en tales oficios no se hacía mención alguna a las razones de hecho o de derecho que habrían dado lugar a la apertura de dichas investigaciones. Así pues, frente a tan inusual procedimiento, **FENDIPETRÓLEO NACIONAL** procedió a poner la situación en conocimiento de la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el propósito de que se certificara la procedencia de los recitados oficios y se adoptaran las acciones pertinentes.

7.1. En efecto, mediante **Oficio 049 -18 del 19 de diciembre de 2018**, la suscrita Representante Legal de **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, expresó:

*“La presente tiene como finalidad colocar en su conocimiento una situación bastante particular que se viene presentando en algunas Estaciones de Servicio (EDS) a las cuales está llegando un oficio dirigido al Sr. Óscar Mauricio Herrera, director de proyecto de SICOM, suscrito por el Sr. Carlos David Beltrán Quintero, en el cual se ordena la apertura de un presunto proceso de investigación para suspensión del código SICOM, sin establecer cuál fue con exactitud el motivo en el cual se funda el inicio de dicho proceso.*

*Pruebas de lo anterior se anexan al presente documento en las cuales observamos como a través del mencionado oficio se informa que existe una resolución, con número de asignación 32070 del 23 de noviembre de 2018 en la cual se solicita proceder con inicio de investigación para la suspensión del servicio de la EDS “La Piragua” con código SICOM 634903, lo mismo sucede con la EDS “San Rafael”, la que aparece referenciada con número de resolución 32 018 del 28 de noviembre de 2018.*

*Así las cosas, solicitamos comedidamente se inicie las investigaciones y acciones administrativas, disciplinarias y/o penales, a que haya lugar con el fin de establecer la procedencia de los referidos oficios [...]”.*

8.- Mediante oficio con número de radicado **2019003604** del 22 de enero de 2019, la Doctora **ALEJANDRA RODRÍGUEZ HIGUERA**, en su condición de **DIRECTORA DE HIDROCARBUROS (E)** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, dio respuesta a la consulta elevada, indicando que:

*“una vez revisada la información allegada [...] se concluye que efectivamente las Resoluciones 32070 y 32018 de 2018 no son válidas y/o reconocidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto agradecemos se les informe a las Estaciones de Servicio La Piragua y San Rafael con códigos SICOM 634903 y 632571 respectivamente, que los mencionados actos administrativos carecen de validez, por lo cual es procedente que los representantes legales de las EDS instauren la respectiva denuncia, por nuestra parte se dará aviso a SICOM para alertar de estos posibles fraudes y así evitar futuros casos”.*

9.- La respuesta suministrada a **FENDIPETRÓLEO NACIONAL** por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, precisa de las siguientes acotaciones:

9.1. De un lado, el pronunciamiento de dicha Entidad permite evidenciar de manera incuestionable la materialidad de la conducta punible de “**FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**”, como quiera que pone de manifiesto la absoluta invalidez de las Resoluciones mencionadas en las pluricitadas comunicaciones, al tiempo que hace claridad en la completa ajenidad de la Entidad frente a tales actos administrativos, en el sentido de que los mismos “*no son reconocidos por la Dirección de Hidrocarburos*”.

9.2. De otra parte, llama poderosamente la atención el hecho de que, pese a haber llegado al conocimiento de la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, información que da cuenta de la existencia de documentos espurios en los que se está utilizando de manera fraudulenta el nombre de la Entidad, suplantándose al SR. DIRECTOR de dicha dependencia y presentándose información falsa a los Distribuidores Minoristas, se abstenga de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes, limitándose a señalar que “*es procedente que los representantes legales de las EDS instauren la respectiva denuncia*”.

10.- Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por algunos de los afectados, estas comunicaciones falaces tendrían como propósito **inducir en error a los distribuidores minoristas** por parte de personas inescrupulosas que, abusando de la buena fe de aquellos, estarían -al parecer- **persiguiendo un provecho económico ilícito**, ofreciendo su gestión o manejo frente a las supuestas investigaciones, y en contraprestación de lo cual, presuntamente, exigían importantes sumas de dinero.

11.- Según lo narrado por algunos distribuidores minoristas afectados, en los hechos relacionados con la presente DENUNCIA habría existido alguna injerencia por parte miembros de la **SECCIONAL DE FENDIPETRÓLEO “SANTANDER Y SUR DEL CESAR”**; por lo que se hace necesario establecer su identificación e individualización, así como su grado de responsabilidad y participación.

12. Finalmente, se solicita muy respetuosamente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adelantar las pesquisas y averiguaciones correspondientes, en orden a determinar si existirían o no otros miembros adscritos a las diferentes **SECCIONALES DE FENDIPETRÓLEO**, inmiscuidos en estos gravísimos y alarmantes hechos.

#### 4. ADECUACIÓN TÍPICA PROVISIONAL:

Sin perjuicio de las demás conductas punibles que puedan configurarse a partir de los hechos narrados en precedencia, así como de la readecuación típica que de ellos pueda hacer el Despacho Fiscal que conozca de la Investigación, la presente **DENUNCIA PENAL** se formula por la presunta comisión del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículos **286** del Código Penal, a cuyo tenor se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*



*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses”.*

Pues bien, las conductas desplegadas por quienes -de conformidad con la Investigación-, resulten ser autores y partícipes, claramente se subsumen dentro del supuesto de hecho contemplado en artículo 287 del Código Penal.

En efecto, el tipo penal no prevé calificación especial alguna para el sujeto activo, razón por la cual, cualquier individuo puede ser agente de dicho comportamiento. Por otro lado, se evidencia que la conducta rectora se concreta en el verbo falsificar, esto es, en la acción de “*falsear o adulterar algo*” o “*fabricar algo falso o falso de ley*”, de acuerdo con las acepciones más utilizadas de este término.

Queda claro además, que en relación con el elemento normativo “*documento público*” -el cual constituye así mismo el objeto material del delito-, nos referimos precisamente a la falsedad material de los oficios, supuestamente expedidos por la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, pero que -tal como esta misma Entidad lo certificó- son completamente espurios por cuanto tales actos administrativos “*no son válidos y/o reconocidos por la Dirección*”. En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que esta modalidad de Falsedad (Material), “*tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico*”<sup>2</sup>, lo cual se refiere precisamente al asunto *sub examine*.

Conviene también señalar que, de conformidad con las previsiones del artículo 294 *ejusdem*, para efectos de la Ley Penal constituye “**Documento**”, *toda expresión de persona conocida o conocida recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria*.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia SP 6614 2017 (Radicado 45147), May. 10/17. MP. Eugenio Fernández.

Ahora bien, no cabe duda alguna de que el documento apócrifo que ocupa nuestra atención pretende constituir uno de carácter “público u oficial”, en la medida en que se hace pasar por uno “*otorgado, expedido o elaborado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención*”, para lo cual se vale, no solamente de la utilización fraudulenta de los membretes y logos del “**GOBIERNO DE COLOMBIA**” y “**MINMINAS**”, sino que además suplanta a un funcionario público, en este caso, al **DIRECTOR DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Finalmente, sobre el último elemento normativo del tipo penal en comento, referido a la expresión “*que pueda servir de prueba*”, conviene traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada en el sentido que: “*de lo que se trata entonces es de que lo representado o la declaración documentales puedan efectivamente probar como efecto o resultado en la esfera cognoscitiva del hombre, sino que la cosa misma (el documento es una cosa representativa), por su formación objetiva, contenga las reglas objetivas de formación previstas en el ordenamiento jurídico en materia de pruebas documentales al momento de ser colocados en el tráfico...*”; se trata pues de la “*simple aptitud probatoria inherente al objeto documental*”<sup>3</sup>.

## **5. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA:**

### **5.1. Ampliación de denuncia**

En mi condición de denunciante, desde este momento señalo que me encuentro a disposición del despacho Fiscal que adelante la Investigación, cuando a bien lo tenga, a efectos de ampliar la presente denuncia.

---

<sup>3</sup> Corredor Pardo, Manuel. La falsedad de los documentos. En: Lecciones de derecho penal. Parte especial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2011. p. 429-435.

## 5.2. Documentales:

Con la presente denuncia me permito aportar copia de los siguientes Elementos Materiales Probatorios:

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal de **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**.
- 2) Estatutos de **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**.
- 3) Copia de las comunicaciones presuntamente falsas, remitidas por la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con destino al **DIRECTOR DE PROYECTO** del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES – SICOM**.
- 4) Oficio 049 -18 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual la suscrita Representante Legal de **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, elevó consulta a la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.
- 5) Oficio con número de radicado 2019003604 del 22 de enero de 2019, por medio del cual la **DIRECTORA DE HIDROCARBUROS (E)** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, da respuesta a la consulta elevada por **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**.

## 5.3. Sugerencias al Programa Metodológico:

Comendidamente se solicita al Despacho FISCAL, se sirva incluir en el programa metodológico la realización de los siguientes actos de investigación:

### 5.3.1. Entrevistas:

Escuchar en diligencia de entrevista a las siguientes personas:

- 1) **VÍCTOR MANUEL PORRAS BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13'894.796, propietario de la “**EDS EL NOGAL**”, situada en la Carrera 61 No. 41 A – 07, Barrio Prados de Campestre, en el municipio de Barrancabermeja.
- 2) Propietario de la **EDS “LA PIRAGUA”**, ubicada en el municipio de Fundación (Magdalena): “**MADELSA INVERSIONES LTDA.**”
- 3) Propietario de la **EDS “SAN RAFAEL”**, situada en el municipio de Chimichagua (Cesar): **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO**.
- 4) **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**, funcionario del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, quien aparece como “firmante” en los documentos tachados de falsos.

### 5.3.2. Pruebas periciales:

De manera respetuosa se solicita librar orden de trabajo con destino al perito grafólogo con el propósito de que este realice una toma de muestras manuscriturales al Sr. **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**, funcionario del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y a partir de ello, realice un cotejo grafológico entre las muestras recibidas y las graffías obrantes en los documentos dubitados, con el propósito de establecer la uniprocedencia o heteroprocedencia de unos y otros.

## 6. ANEXOS:

1. Poder otorgado por **FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, al Abogado **JOSÉ DAVID DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.234 y Tarjeta Profesional No. 238.539 expedida por el C.S. de la J.
2. Copia de los elementos anunciados en el acápite “5.2. Documentales”.

## 7. NOTIFICACIONES:

A la suscrita **Denunciante:**

En la Carrera 18 No. 78 -40, Oficina 402, Bogotá D.C.

Con todo respeto y consideración,

---

**PATRICIA RUBIO MORENO**  
C.c. No. 52'103.074  
**R.L. / FENDIPETRÓLEO NACIONAL**